



SEÑORA
JUEZ 42 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
Atn. DOCTORA ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
SECCIÓN CUARTA
E. S. D.

Radicación No.: 1001333704220210025300
Demandante: AUTO MAGNO S.A.S.
Demandado: Secretaría de Hacienda Distrital
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA.

DIEGO ALEJANDRO PEREZ PARRA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.207.148 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 171.560 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en esta ciudad, actuando en nombre y representación de Bogotá Distrito Capital-Secretaría de Hacienda, me dirijo al Honorable Despacho que usted preside, en procura de oponerme a las pretensiones de la demanda de la referencia y esgrimir contestación a la misma dentro del proceso del asunto, según se expone a continuación; para el evento atentamente solicito el reconocimiento de personería.

I. PRESENTACIÓN.

La parte actora pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos:

1. Resolución No. DDI034368 del 13 de diciembre de 2019, “Por la cual se profiere sanción al contribuyente AUTOMAGNO SAS con NIT 900.187.453, por no cumplir con el deber formal de reportar por el año gravable 2017 la información requerida mediante Resolución No. DDI 40106 del 14-09-2017”
2. Resolución No. DDI-013689 del 15 de julio de 2021 “Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración” notificada personalmente el 23 de julio de 2021, proferida por la Oficina de Recursos Tributarios de la Subdirección Jurídico Tributaria de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá – DIB.
3. A título de restablecimiento del derecho se declare que AUTOMAGNO S.A.S., identificada con NIT 900.187.453-0, se encuentra a paz y salvo por concepto de la información exógena del Impuesto de industria y comercio ya entregada por el año gravable 2017 en la ciudad de Bogotá D.C.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS FUNDAMENTOS DE HECHOS:

AL HECHO 1: ES CIERTO que AUTOMAGNO S.A.S. presentó su declaración del impuesto de industria y comercio, correspondiente al año gravable 2017, con No. Referencia de recaudo 18020413454, Formulario 2018302010103733737. En cuanto a la información en ella contenida, me atengo a lo contenido en la declaración obrante en los antecedentes administrativos.

AL HECHO 2: NO NOS CONSTA, en la medida en que la demandada no hace referencia a cuál oficio persuasivo se refiere, no indica el número, ni el radicado, ni la fecha de este, que permita validar su existencia.

AL HECHO 3: ES CIERTO que AUTOMAGNO S.A.S. presentó declaración corrección del impuesto de industria y comercio, correspondiente al año gravable 2017. Los motivos o razones que suscitaron dicha corrección no los conoce la parte a la que represento. En cuanto a la información en ella contenida, me atengo a lo contenido en la declaración de corrección obrante en los antecedentes administrativos.

AL HECHO 4: NO NOS CONSTA tal y como está redactado el hecho, lo cierto es que la demandante incurrió en un hecho sancionable, lo cual conllevó a la expedición de los actos administrativos demandados en la presente demanda.

AL HECHO 5: ES CIERTO.

AL HECHO 6: NO NOS CONSTA las razones del área de contabilidad de la sociedad demandante para no pronunciarse sobre el pliego de cargos expedido por la entidad.

AL HECHO 7: ES CIERTO que se expidió el señalado acto administrativo.

AL HECHO 8: NO NOS CONSTA. La parte demandante hace una serie de afirmaciones de las cuales no hay soporte en el expediente, que se encuentran relacionadas con la existencia de una liquidación oficial de la cual no aporta más información. Con todo, debe indicarse que al momento de proferirse el pliego de cargos el hecho sancionable se encontraba configurado y por lo tanto no existe duda frente a la legalidad de la actuación adelantada por la administración.

Nótese que el contribuyente presenta una nueva corrección el día 11 de febrero de 2020 (después de expedida la resolución que impone la sanción),

es decir que no solo estaba consumado el hecho sancionable, sino que ya se había proferido el acto sancionatorio, luego, todas las situaciones que se generaran con la nueva situación jurídica creada por la corrección no subsanaba la actuación anterior.

Lo que se denota en la redacción de este hecho y de otros apartes de la demanda, es que la parte demandante confunde el trámite propio del procedimiento de fiscalización con el trámite que se emplea para imponer una sanción por no remitir información.

AL HECHO 9: ES CIERTO que se presentó el recurso de reconsideración. Por otro lado, **NO ES CIERTO** que se haya cumplido con el deber de entregar la información exógena asignado por la Administración Distrital en la Resolución No. DDI 40106 del 14 de septiembre de 2017, ya que dicho deber se encontraba tan incumplido, que la propia administración había notificado la resolución que impuso la sanción al contribuyente.

AL HECHO 10: ES CIERTO. Nótese que el pago se realiza 9 meses después de presentar la declaración de corrección.

AL HECHO 11: En este punto se aclara que la parte demandante, si bien pudo obtener un recibo para realizar un pago de una supuesta sanción, de ninguna manera deslegitima la actuación adelantada por la administración hasta ese momento, ni invalida la sanción que previamente le había sido impuesta y notificada al contribuyente.

AL HECHO 12: ES CIERTO que se expidió y notificó la resolución al contribuyente, pero las demás apreciaciones son meras especulaciones que trae al proceso la parte demandante, tendientes a deslegitimar la actuación adelantada por la administración en el proceso sancionatorio adelantado contra el contribuyente.

I. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS CARGOS DE LA DEMANDA.

Inicio afirmando que las actuaciones realizadas por la Dirección Distrital de Impuestos, en el presente asunto se encuentran sujetas a la Constitución y a la Ley. Por ello, no se puede dar paso a las tesis presentadas por el accionante, ya que las decisiones que dieron origen a los actos demandados y los mismos actos, se encuentran fundadas en una realidad fáctica que nos lleva al convencimiento del origen legal y constitucional de la sanción impuesta por la administración. El cobro que realiza la administración.

En este caso la Administración, dentro del proceso sancionatorio, atendió de manera estricta todos los procedimientos, demostró la verdad real,

estableciendo la situación fiscal del contribuyente e identificó el hecho sancionable para proferir la respectiva resolución y posteriormente su confirmación.

Ahora bien, la parte demandante solo enfila un cargo de nulidad que tituló **“AUTOMAGNO NO TIENE INGRESOS NI EXENTOS NI EXCLUIDOS AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, POR LO TANTO, NO PUEDE SER SANCIONADO POR NO ENVIAR INFORMACIÓN POR ESTE CONCEPTO.”**

Para desarrollar su particular tesis, expuso que *“...revisando la información a entregar se establece que, AUTOMAGNO S.A.S., no obtuvo ninguno de los ingresos que puedan tomarse como deducciones, no sujeciones e exenciones al impuesto de industria y comercio en la ciudad de Bogotá en el año 2017, y que el valor señalado (1.658.500.000) en la casilla “15 – Menos deducciones, exenciones y actividades no sujetas”, no corresponden a nada diferente que a un error de interpretación en la forma de determinar la base gravable del impuesto de industria y comercio ya que consideró el área contable de la empresa, que la base gravable del ICA debía depurarse bajo la misma regla de depuración que se aplica en el impuesto a la renta, es decir, descontando de la base el costeo realizado, situación que puede observarse en las declaraciones de ICA presentadas por el año gravable 2017.”*

También sostiene que *“...al haberse corregido las declaraciones presentadas de forma errónea y aceptando AUTOMAGNO S.A.S. que había cometido el error ya referenciado letras arriba, es evidente que la información solicitada por la Administración Distrital por el artículo primero (1º) de la Resolución DDI 040106 del 14 de septiembre de 2017, “Por la cual se establecen las personas naturales, jurídicas, consorcios, uniones temporales y/o sociedades de hecho, el contenido y las características de la información que deben suministrar a la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá – DIB” y que en el formulario del impuesto de Industria y Comercio y complementario de Avisos y Tableros del año 2017, correspondía la casilla 15 ICA, tenía como base de reporte de información exógena por el año 2017 la suma de CERO (0) pesos.*

El demandante concluye que: *“...aunque la Administración Distrital sabe de la corrección realizada a la declaración tributaria, el pago de los impuestos generados y las sanciones e intereses que esto originó, insiste en sancionar por una obligación que no existe, dado que como ya se ha indicado hasta el cansancio, AUTOMAGNO S.A.S., no goza de ninguno de estos beneficios fiscales (deducciones, exenciones y no sujeciones o exclusiones) al tratarse de una comercializadora de vehículos usados en la ciudad de Bogotá.”*

II. TESIS DEL CASO

La parte demandante, AUTOMAGNO S.A.S pretende darle la misma connotación jurídica y reemplazar la información exógena omitida por el contribuyente, bajo el entendido de haber corregido su declaración inicial del Impuesto de Industria y Comercio correspondiente a la vigencia fiscal 2017-periodo 7 (identificada con el número de formulario 2018302010103733737, presentada el 19-01-2018) mediante la declaración corrección identificada con el sticker 99000028274390, presentada el 11/02/2020), en la cual modifica los valores correspondientes a la declaración de ingresos deducibles, exentos y resultado de actividades no sujetos equivalentes a \$1.658.500.000, correspondientes a la información requerida en la Resolución No DD1-040106 del 14 de septiembre de 2017.

La teoría del demandante, no debe ser acogida por las razones de hecho y de derecho que se expondrán a continuación, que giraran en dos grandes puntos i), el proceso de fiscalización, determinación y discusión del impuesto de ICA y ii) el proceso sancionatorio por el no suministro de información magnética son dos procedimientos totalmente diferentes e independientes el uno del otro, donde el primero está regulado en normas propias tanto sustantivas y de procedimiento contemplados en el Decreto Distrital 352 de 2002 como en el Decreto Distrital 807 de 1993, mientras que el procedimiento de suministro de información exógena está contemplado en el Decreto Distrital 807 de 1993, artículos 51, 52, 53, 54 y 55 ya referidos con anterioridad.

Luego del agotamiento del procedimiento propio, se llegará a la conclusión de que las pretensiones de la demanda deben ser negadas.

III. EXCEPCIÓN DE MÉRITO DENOMINADA: LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS.

1. MARCO NORMATIVO Y ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN

1.1. El Director Distrital de Impuestos de Bogotá emitió la Resolución No DDI 040106 del 14 de septiembre de 2017, *"Por la cual se establecen las personas naturales, jurídicas, consorcios, uniones temporales y/o sociedades de hecho, el contenido y las características de la información que deben suministrar a la Dirección de Impuestos de Bogotá - DIB"* El artículo 1 de la citada resolución estableció:

"Artículo 1: Información de ingresos obtenidos por actividades no sujetas, deducciones o exenciones de los contribuyentes de ICA"

en Bogotá: *Todas las personas jurídicas, las sociedades y asimilados, los consorcios y uniones temporales y las personas naturales pertenecientes al régimen común, contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio en Bogotá D.C. que durante los años gravables 2016 y 2017 hayan obtenido ingresos brutos iguales o superiores a 4.000 UVT y 3500 UVT respectivamente, deberán suministrar la siguiente información de las actividades no sujetas, deducciones o exenciones registradas en Bogotá respecto del Impuesto de Industria y Comercio (ICA) durante los años gravables 2016 y 2017:*

-Vigencia

-Concepto de ingresos por actividades no sujetas, deducciones o exenciones.

-Valor total de la no sujeción, deducción o exención por cada concepto.

- 1.2 La Oficina de Inteligencia Tributaria de la Dirección Distrital de Impuestos de **Bogotá** -DIB, una vez verificó los sistemas de información estableció que el contribuyente AUTOMAGNO S.A.S, con NIT 900.187.453, no cumplió con el deber formal de reportar por el año gravable 2017 la información requerida en el artículo 1 de la Resolución No DDI-040106 del 14 de septiembre de 2017. Es decir se acreditó el hecho sancionable y la tipicidad del mismo.
- 1.3 La Oficina de Fiscalización Grandes Contribuyentes de la Subdirección de Determinación de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá – DIB, emitió el **Pliogo de Cargos 2019EE97025 de 15 de mayo de 2019**, notificado con fecha 5 de junio de 2019, mediante el cual, formuló cargos contra la sociedad AUTOMAGNO S.A.S, ya identificada, por la omisión referida, y propuso una sanción por \$82.925.000. Sobra decir que la demandante guardó silencio.
- 1.4 Posteriormente la Oficina de Liquidación de la Subdirección de Determinación de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá - DIB emitió la **Resolución DDI034368 - 2019EE217334 del 13 de diciembre de 2019**, con la cual impuso sanción a la sociedad AUTOMAGNO S.A.S. "(...) *por no cumplir con el deber formal de reportar por el año 2017 la información requerida mediante la Resolución No DD1-040106 del 14 de septiembre de 2017, respecto al artículo 1.*", acto notificado el 02/01/2020.
- 1.5 Inconforme con la decisión anterior, la sociedad AUTOMAGNO S.A.S, con NIT 900.187.453, interpuso mediante el radicado No. **2020ER16189 del 20 de febrero de 2020**, el recurso de reconsideración.

- 1.6 Por lo que, mediante Resolución No. DDI-013689 del 15 de julio de 2021 "Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración" se confirmo la Resolución DDI034368-2019EE217334 del 13 de diciembre de 2019. Proferida por la Oficina de Liquidación de la Subdirección de Determinación de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá- DIB.

MARCO NORMATIVO

El marco normativo con el cual se adelantó la actuación por parte de la administración nos remite al contenido de los artículos 51, 52, 53, 54 y 55 del Decreto Distrital 807 de 1993, los cuales establecen sobre el tópico en estudio lo siguiente:

Artículo 51°.- Obligación de Suministrar información solicitada por Vía General. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la administración tributaria distrital, el Director Distrital de Impuestos podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos distritales.

La solicitud de información de que trata este artículo, se formulará mediante resolución del Director, en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deben suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega, que no podrán ser inferiores a dos (2) meses, y los lugares a donde deberá enviarse.

Esta información deberá presentarse en medios magnéticos cuando se trate de personas o entidades que en el año inmediatamente anterior a aquel en el que se solicita la información, hubieren poseído en el último día un patrimonio bruto superior a doscientos millones de pesos (\$200.000.000) o cuando sus ingresos brutos hubieren sido superiores a cuatrocientos millones de pesos (\$400.000.000) (valores año base 1987).

Artículo 52°.- Obligación de Conservar Informaciones y Pruebas. La obligación contemplada en el artículo 632 del Estatuto Tributario

Nacional será aplicable a los contribuyentes, retenedores y declarantes de los Impuestos administrados por la Dirección Distrital de Impuestos.

Sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias consagradas en el mencionado artículo, la obligación de conservar las informaciones y pruebas contempladas en el numeral 2 deberán entenderse referidas a los factores necesarios para determinar hechos generadores, base gravables, Impuestos, anticipos, retenciones, sanciones y valores a pagar, por los tributos administrados por la Dirección Distrital de Impuestos, comprendidos todas aquellas exigidas en las normas vigentes a la fecha de expedición del presente Decreto y en las que se expidan en el futuro.

Artículo 53o.- Obligación de atender Requerimientos. Los contribuyentes y no contribuyentes de los impuestos distritales, deberán atender los requerimientos de información y pruebas, que en forma particular solicite la Dirección Distrital de Impuestos, y que se hallen relacionados con las investigaciones que esta dependencia efectúe. Adicionado mediante el Artículo 31 del Decreto 401 de 1999"

Artículo 54°.- Modificado por el Art. 27° Decreto Distrital 362 de 2002 Actos en los cuales se pueden imponer sanciones. Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente, o mediante resolución independiente.

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado de cargos al interesado por el término de un mes con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicitar la práctica de las que estime convenientes.

Artículo 55°.- Modificado por el Art. 28° Decreto Distrital 362 de 2002 Prescripción de la Facultad de Sancionar. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable, o en que cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los interesados de mora y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco

(5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la administración tributaria distrital tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar."

Por su parte, el artículo 632 del Estatuto Tributario Nacional establece:

"Art. 632. Deber de conservar informaciones y pruebas.

Para efectos del control de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales, (Hoy UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales) las personas o entidades, contribuyentes o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1o. de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la Administración de Impuestos, cuando ésta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos, deducciones, rentas exentas, descuentos, impuestos y retenciones consignados en ellos. Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

2. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, costos, deducciones, descuentos, exenciones y demás beneficios tributarios, créditos activos y pasivos, retenciones y demás factores necesarios para establecer el patrimonio líquido y la renta líquida de los contribuyentes, y en general, para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.

3. La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente practicadas en su calidad de agente retenedor.

4. *Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes.*"

El artículo 6 del Acuerdo Distrital 671 de 2017¹, en lo pertinente a las sanciones por no enviar información estableció:

"Artículo 6: Sanciones por no enviar información. Modifíquese el artículo 24 del Acuerdo 27 de 2001, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 24. SANCIONES POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. (Artículo modificado por el artículo 7 del Acuerdo No. 756 de 20 de diciembre de 2019). Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Una multa que no supere quince mil (15.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida;

b) El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea;

c) El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea;

d) Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, del medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.

2. El desconocimiento de los costos, rentas exentas, deducciones, descuentos, pasivos, impuestos descontables y retenciones, según el

¹ "Por el cual se modifica el régimen sancionatorio y procedimental tributario (...)".

caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deberá conservarse y mantenerse a disposición de la administración tributaria. (...)"

En ejercicio de sus facultades legales, el Director Distrital de Impuestos de Bogotá emitió la mencionada Resolución No DD1-040106 del 14 de septiembre de 2017, "Por la cual se establecen las personas naturales, jurídicas, consorcios, uniones temporales y/o sociedades de hecho, el contenido y las características de la información que deben suministrar a la Dirección de Impuestos de Bogotá – DIB" Cuyo artículo primero ya fue transcrito en precedencia.

Así mismo, los artículos 18 y 19 ibidem, establecieron plazos, sitio y forma de la presentación de la información, siendo pertinente para el caso concreto citar el siguiente cuadro que fijó fechas límite:

Último dígito de identificación	Fecha límite
0	Marzo 20 de 2018
1	Marzo 21 de 2018
2	Marzo 22 de 2018
3	Marzo 23 de 2018
4	Marzo 26 de 2018
5	Marzo 27 de 2018
6	Marzo 28 de 2018
7	Abril 02 de 2018
8	Abril 03 de 2018
9	Abril 04 de 2018

Adentrándonos al caso particular, debe observarse que la Resolución DDI034368 - 2019EE217334 del 13 de diciembre de 2019, la cual determinó que AUTOMAGNO S.A.S no había cumplido con la obligación de suministrar la información solicitada dentro de los términos de oportunidad y en ese sentido era procedente la aplicación de la sanción, de la siguiente manera:

“RESUELVE:

Artículo Primero. Imponer Sanción al contribuyente AUTOMAGNO SAS con NIT 900.187.453 por no cumplir con el deber formal de reportar por el año gravable 2017 la información requerida mediante la Resolución No DDI-040106 del 14-09-2017, respecto al artículo 1', conforme lo establece el artículo 69 del Decreto Distrital 807 de 1993, en concordancia con el artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional, como a continuación se establece:

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

TOTAL INGRESOS REPORTADOS	1.658.500.000
PORCENTAJE DE SANCION	5%
VALOR SANCION (*)	82.925.000

Ahora bien, AUTOMAGNO S.A.S pretende darle la misma connotación jurídica y reemplazar la información exógena omitida por el contribuyente, bajo el entendido de haber corregido su declaración inicial del Impuesto de Industria y Comercio correspondiente a la vigencia fiscal 2017-periodo 7 (identificada con el número de formulario 2018302010103733737, presentada el 19-01-2018) mediante la declaración corrección identificada con el sticker 99000028274390, presentada el 11/02/2020), en la cual modifica los valores correspondientes a la declaración de ingresos deducibles, exentos y resultado de actividades no sujetos equivalentes a s\$1.658.500.000, correspondientes a la información requerida en la Resolución No DD1-040106 del 14 de septiembre de 2017, situación a todas luces improcedente como se pasa a exponer a continuación.

Así mismo la obligación y proceso de suministro de información está regulado por Administración Tributaria mediante la Resolución DD1-040106 del 14 de septiembre de 2017. "por la cual se establecen las personas naturales, jurídicas, consorcios, uniones temporales y/o sociedades de hecho, el contenido y las características de la información que deben suministrar a la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá-DIB", y en caso de omisión del suministro de la información se hacen acreedores de las sanciones establecidas en el artículo 6 y 24 del Acuerdo Distrital 671 de 2017, en concordancia con el artículo 651 del E.T.N., normas precitadas.

La jurisprudencia se ha pronunciado sobre el tema de la sanción en varias oportunidades, entre ellas citamos la siguiente:

En sentencia reciente el consejo de Estado, Sala de lo contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, sentencia de 4 de febrero de 2016 No. Interno 20899, señaló:

"Pues bien, la Sala ha dicho que para imponer la sanción no se requiere que la autoridad tributaria demuestre que la omisión o la acción del obligado, según el caso, haya causado efectivamente un daño a los intereses de la propia administración o de terceros, puesto que el tipo de falta administrativa prevista en el artículo 651 del E.T. presupone el

riesgo real o potencial de que la omisión o la comisión del error cause un daño, en general, a los intereses públicos. Igualmente ha precisado que cuando no se suministra la información o se suministra con errores que impidan su convalidación, se perjudica la misión de la Administración, y ese perjuicio, que en principio es potencial, constituye un daño per se y una amenaza de daños mayores que amerita ser sancionado en las condiciones de razonabilidad y proporcionalidad que fijó la misma ley."

Por consiguiente ha de dejarse de presente que no se puede confundir el procedimiento de fiscalización, determinación y discusión de las declaraciones tributarias en materia del Impuesto de Industria y Comercio, con el procedimiento de reporte de información exógena que deben reportar cada año, por lo sujetos determinados en la resolución específica, para el caso Resolución DDI040106 de 14 de junio de 2017, acorde con las fechas estipuladas para dicha presentación de la información, de acuerdo con el último número del Nit.

Además, para la fecha de emisión del acto en discusión (13-12-2019) y su notificación (02-01-2020), la sanción determinada correspondía plenamente con los valores DEDUCIBLES, EXENTOS Y NO SUJETOS reportados no solo en una declaración inicial del 19 de enero de 2018, sino en una declaración de corrección posterior, fechada el 26 de abril 2019, evidenciando su incumplimiento.

Teniendo en cuenta que el contribuyente no cumplió con el envío de la información solicitada por la Resolución No. DD1-040106 del 14 de septiembre de 2017 "Por la cual se establecen las personas naturales, jurídicas, consorcios, uniones temporales y/o sociedades de hecho, el contenido y las características de la información que deben suministrar a la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá-DIB", artículo 1, estando obligado a ello de acuerdo con su denuncia fiscal, se debe dar aplicación a la normativa que regula las sanciones por dicha omisión.

Toda esta actuación se realizó con pleno respaldo legal, por lo que no puede el contribuyente excusarse en que cometió un error en su denuncia inicial y en su primera corrección, por cuanto eso es precisamente lo que debe valorarse. Es esa omisión en el reporte y envío de la información que se traduce en el hecho sancionable.

En conclusión, para la Administración es evidente y no admite discusión alguna, dados los argumentos y pruebas que obran en el expediente, que el procedimiento sancionatorio adelantado fue conforme a derecho, toda vez que demandante no presentó la información conforme a lo establecido en las normas que rigen la materia.

En este sentido, se enfatiza que se ha dado garantía plena del derecho a la defensa del sujeto procesal, en este caso del demandante, llevando a cabo una debida motivación del Pliego de Cargos, quedando cabalmente consolidada en la Resolución No. **2019EE97025 de 15 de mayo de 2019**, así como la existencia del nexo causal existente entre la acción y omisión del contribuyente y el comportamiento propio fijado por la norma.

Por otro lado, la indebida motivación se relaciona directamente con el principio de legalidad y tipicidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa, para lo cual se considera que en el pliego de cargos se identifican los fundamentos de hecho y de derecho que se invocan para la aplicación de la sanción y como se ha venido diciendo, no es cierto que el pliego de cargos y la actuación adelantada por la Administración carezca de una motivación indebida ya que según se evidencia, si se omitió el deber de presentar la información como incluso fue reconocido en los hechos por el accionante. Ahora bien, los hechos en que se fundamenta la decisión administrativa son reales y por ende el acto se presume válido conforme a derecho.

Teniendo como basamento las normas y doctrina expuestas, se tiene que no le asiste la razón al actor para reclamar la nulidad de los actos demandados, por lo tanto, al obrar la Administración Tributaria Distrital conforme al orden jurídico vigente, el único cargo formulado no tiene vocación de prosperidad y así habrá de declararse por su Honorable Despacho.

V. SOLICITUD

Por las razones anteriormente expuestas, y teniendo en cuenta que no hubo ninguna violación al ordenamiento jurídico, solicito a la Honorable Juez, no acceder a las pretensiones de la demandante.

VI. PRUEBAS DOCUMENTALES:

- 1. Antecedentes Administrativos:** Son allegados con la Contestación de la Demanda en PDF.

VII. ANEXOS:

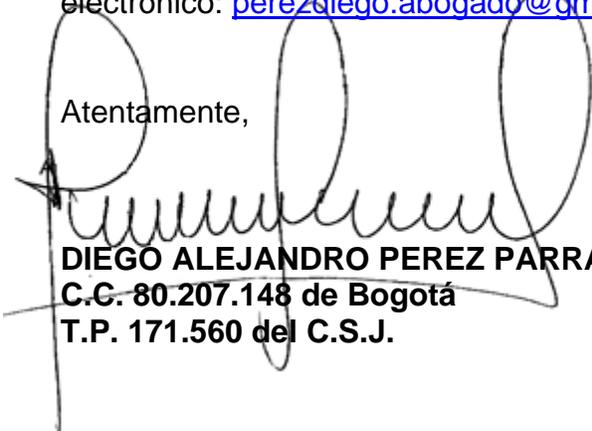
Poder a mi favor. Anexos de Poder. Actos de nombramiento y posesión y cedula y tarjeta profesional del suscrito apoderado.

VIII. NOTIFICACIÓN

Recibiré notificaciones en la Carrera 30 No. 25-90 Piso 10 Dirección Jurídica de la Secretaría de Hacienda.

Así mismo, solicito que todas las actuaciones que se surtan en el trámite del proceso en primera y segunda instancia, sean notificadas a mi correo electrónico: perezdiego.abogado@gmail.com

Atentamente,



DIEGO ALEJANDRO PEREZ PARRA
C.C. 80.207.148 de Bogotá
T.P. 171.560 del C.S.J.



SEÑORA
JUEZ 42 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN CUARTA
E. S. D.

Radicación No.: 1001333704220210025300
Demandante: AUTO MAGNO S.A.S.
Demandado: Secretaría de Hacienda Distrital
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.154.120, en calidad de Subdirector de Gestión Judicial de la Secretaría Distrital de Hacienda, acorde con lo estipulado mediante Resolución No. SDH-000626 del 26 de octubre de 2021, en ejercicio de la función de representación judicial y extrajudicial en los procesos que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que la Secretaría Distrital de Hacienda expida, realice o en que incurra o participe, en los cuales los organismos de la Administración Central del Distrito Capital y del Sector de las localidades tengan interés, confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **DIEGO ALEJANDRO PÉREZ PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.207.148 de Bogotá D.C. y tarjeta de profesional No. 171.560 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente y ejerza la representación de los derechos de la Entidad el proceso de cobro coactivo de la referencia.

El apoderado queda facultado para actuar en las diligencias, notificarse, transigir y conciliar, previo trámite interno en el Comité de Conciliación de la Secretaría Distrital de Hacienda, solicitar pruebas, proponer nulidades, interponer recursos, recibir, sustituir, reasumir y en general todo lo relacionado con las actuaciones a que hubiere lugar para el cumplimiento del mandato y la defensa de los intereses del Distrito Capital – Secretaría Distrital de Hacienda, en especial las consagradas en el artículo 77 del C.G.P.

Atentamente,

Firmado digitalmente
por JOSE FERNANDO
SUAREZ VENEGAS

JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS,
C.C. No. 79.154.120

Acepto,

DIEGO ALEJANDRO PEREZ PARRA
C.C No. 80.207.148
T.P No. 171.560 del C. S. de la J.

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311
PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195
NIT 899.999.061-9





*RESOLUCION No. SDH-000626
26 DE OCTUBRE DE 2021*

“Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y se termina un encargo”

EL SECRETARIO DISTRITAL DE HACIENDA

en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto 1083 de 2015 modificado por el Decreto 648 de 2017, el Decreto Distrital 101 de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 5º de la ley 909 de 2004 señala la clasificación de los empleos, disponiendo como una de las excepciones a los de carrera administrativa, aquellos de libre nombramiento y remoción.

Que los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, establecen que las vacantes definitivas de los empleos de libre nombramiento y remoción, serán provistas mediante nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que el empleo de libre nombramiento y remoción denominado **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial de la Dirección Jurídica**, de la planta de empleos de la Secretaría Distrital de Hacienda, se encuentra vacante de manera definitiva; por tanto, debe ser provisto con una persona que cumpla con los requisitos exigidos para su desempeño, los cuales se encuentran señalados en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Hacienda.

Que mediante **memorando No. 2021IE02033201 del 13 de octubre de 2021**, suscrito por el Secretario Distrital de Hacienda se solicitó en la Subdirección del Talento Humano, el nombramiento ordinario del señor **JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.154.120 en el cargo de libre nombramiento y remoción denominado **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial de la Dirección Jurídica**.

Que de conformidad con la certificación de cumplimiento de requisitos del 14 de octubre de 2021, expedida por la Subdirección del Talento Humano (E), **del señor JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.154.120, cumple con los requisitos y el perfil requerido para ser nombrado en el empleo denominado **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la**





RESOLUCION No. SDH-000626
26 DE OCTUBRE DE 2021

“Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y se termina un encargo”

Subdirección de Gestión Judicial de la Dirección Jurídica, de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Hacienda.

Que, en el presupuesto de gastos e inversiones de la Entidad para la vigencia fiscal en curso, existe apropiación presupuestal disponible en los rubros de factores constitutivos de salario y contribuciones inherentes a la nómina, para respaldar las obligaciones del referido empleo.

Que mediante Resolución No. DGC-000815 del 06 de octubre de 2021, se encargó en empleo de **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial** a la señora **CLARA LUCÍA MORALES POSSO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.863.893, quien ocupa el empleo de Asesor Código 105 Grado 05, ubicado en el Despacho del Secretario Distrital de Hacienda, desde el 07 de octubre de 2021 y hasta el 05 de noviembre de 2021 o hasta que sea provisto el cargo.

Que conforme a lo anterior, se hace necesario terminar el encargo y proceder a la provisión definitiva del empleo de **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Nombrar al señor **JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.154.120, en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial**, de la planta de empleos de la Secretaría Distrital de Hacienda.

ARTÍCULO 2º. Como consecuencia de lo anterior, dar por terminado, a partir de la fecha de la posesión del señor **JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, el encargo de la señora **CLARA LUCÍA MORALES POSSO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.863.893 en el empleo de **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial**, realizado mediante la Resolución No. DGC-000815 del 06 de octubre de 2021, quien continuará desempeñando el cargo de Asesor Código 105 Grado 05, ubicado en el Despacho del Secretario Distrital de Hacienda.



RESOLUCION No. SDH-000626
26 DE OCTUBRE DE 2021

“Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y se termina un encargo”

ARTÍCULO 3º. El presente nombramiento cuenta con saldo de apropiación presupuestal suficiente para respaldar las obligaciones por concepto de factores constitutivos de salario y contribuciones inherentes a la nómina durante la vigencia fiscal en curso.

ARTÍCULO 4º. Comunicar el contenido de la presente resolución a **JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.154.120 y a **CLARA LUCÍA MORALES POSSO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.863.893.

ARTÍCULO 5º. La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, a los

JUAN MAURICIO RAMÍREZ CORTÉS
Secretario Distrital de Hacienda

Aprobado por:	Diana Consuelo Blanco Garzón– Subsecretaria General	
Aprobado por:	Gina Paola Soto Chinchilla – Directora de Gestión Corporativa	Firmado digitalmente por GINA PAOLA SOTO CHINCHILLA
Revisado por:	Tania Margarita López Llamas – Subdirectora del Talento Humano (E)	Tania López
Proyectado por:	Luis Fernando Balaguera Ramírez – Profesional Especializado - Subdirección del Talento Humano	



ACTA DE POSESIÓN No. 00000480

En la ciudad de Bogotá D. C. a los once (11) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en atención a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 y mediante el uso de medios electrónicos, **JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.154.120** toma posesión del cargo de Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial de la Dirección Jurídica para el cual fue nombrado mediante **Resolución No. SDH-000626 del 26 de octubre de 2021**, con efectividad desde el **11 de noviembre de 2021**.

Para la presente posesión, se verificó el cumplimiento de los requisitos que autorizan el ejercicio de este y se prestó el juramento de rigor, bajo cuya gravedad el posesionado ha prometido cumplir los deberes que el cargo le impone y defender la Constitución y las Leyes.

Presentó Cédula de Ciudadanía No. 79.154.120

OBSERVACIONES: Ninguna.

En constancia se firma,

LA DIRECTORA DE GESTIÓN CORPORATIVA

Firmado
digitalmente por
GINA PAOLA SOTO
CHINCHILLA 

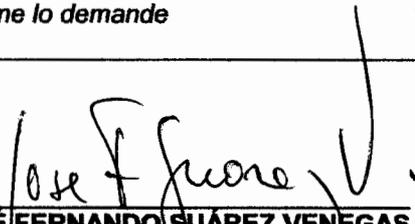
GINA PAOLA SOTO CHINCHILLA

JURAMENTO

Ante el pueblo de Colombia e invocando la protección de Dios, juro cumplir los deberes que me imponen la Constitución y las leyes, defender los intereses de la patria, aplicando con honestidad, justicia y equidad las normas, y prometo entregar lo mejor de mi mismo para contribuir a la construcción de una moderna y eficiente administración hacendaria, que sea soporte del desarrollo económico y social del Distrito Capital.

Si fuere inferior a mi compromiso que la ciudad y la sociedad me lo demande

EL POSESIONADO:


JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS

(La firma aquí impuesta y el medio utilizado le son aplicables los efectos jurídicos señalado en artículo 7 de la Ley 527 de 1999 y del Decreto 2364 de 2012)

Aprobado por:	Lina Marcela Melo Rodríguez – Subdirectora del Talento Humano	Lina Marcela Melo Rodríguez Firmado digitalmente por Lina Marcela Melo Rodríguez
Proyectado por:	Luis Fernando Balaguera Ramírez - Profesional Especializado Subdirección del Talento Humano	Firmado digitalmente por Luis Fernando Balaguera Ramirez

314290

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

17-1560-D1

11/08/2008

18/07/2008

Tarjeta No.

Fecha de
Expedición

Fecha de
Grado

DIEGO ALEJANDRO

PEREZ PARRA

80207148

Cédula

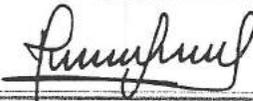
CUNDINAMARCA
Consejo Seccional

LIBRE/BOGOTA
Universidad




Angelino Lizzano Rivera

Presidente Consejo Superior de la Judicatura



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

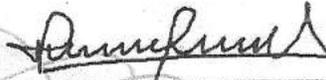
NUMERO **80.207.148**

PEREZ PARRA

APELLIDOS

DIEGO ALEJANDRO

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

21-AGO-1982

**IBAGUE
(TOLIMA)**

LUGAR DE NACIMIENTO

1.82

A+

M

ESTATURA

G.S. RH

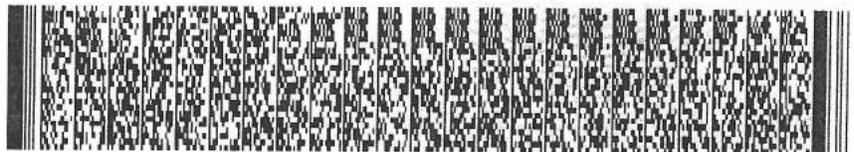
SEXO

04-SEP-2000 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00280171-M-0080207148-20110209

0025721495A 1

1431176599